



138

Las fuentes del derecho parlamentario en México

Susana Thalía Pedroza de la Llave

DERECHO CONSTITUCIONAL

Diciembre de 2009

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por la autora, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de ésta. ❖ D. R. © 2009, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

CONTENIDO

I. Consideración introductoria	1
II. Las fuentes del derecho	1
III. Las fuentes formales del derecho parlamentario	3
IV. Bibliohemerografía recomendada sobre la materia	19

I. CONSIDERACIÓN INTRODUCTORIA

Agradezco la invitación que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, la Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios, el Congreso de los Diputados de las Cortes Generales de España y las Cortes de Aragón, me han realizado para participar en estas Primeras Jornadas de Derecho Parlamentario Comparado de México y España e impartir este Curso titulado “Las Fuentes del Derecho Parlamentario en México”.

Mi exposición parte, en primer término, de ubicar cuáles son las fuentes del derecho y cuáles son las fuentes del derecho parlamentario para, después, referirme de manera específica a las fuentes de este derecho en México como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los tratados internacionales, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Reglamento del Congreso (o Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General Mexicano). También abordaré brevemente los temas del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso; el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados; el Estatuto del Servicio Civil de Carrera del Senado, los Reglamentos Interiores de las Comisiones Legislativas; los acuerdos parlamentarios y los puntos de acuerdo; los usos, prácticas y costumbres parlamentarias; los Manuales de Organización, de Procedimientos o de Servicios al Público y las Condiciones Generales de Trabajo; los Estatutos de los Partidos y de las Fracciones o Grupos Parlamentarios; la jurisprudencia, y la doctrina. Cabe señalar, y por la brevedad con la que pretendo abordar los temas anteriores, que son muchos, a lo largo de mi exposición señalaré algunas propuestas y conclusiones.

II. LAS FUENTES DEL DERECHO

Antes de entrar a este tema, es necesario recordar que los antecedentes del derecho parlamentario tienen sus orígenes en una obra compilada por Tomas Jefferson, en 1827, titulada Manual del derecho parlamentario, o resumen de las reglas que se observan en el Parlamento de Inglaterra y en el Congreso de los Estados Unidos para la proposición, discusión y decisión de los negocios. El propósito de Jefferson era poner en conocimiento de los nuevos representantes y senadores los elementos teórico prácticos, para que éstos resolviesen los casos dudosos y difíciles.

De las definiciones más recientes que se han expuesto respecto del derecho parlamentario se encuentra la de Silvano Tosi quien lo considera como “parte del derecho constitucional que se refiere a la organización interna y al funcionamiento del parlamento”.¹

Para Fernando Santaolalla el derecho parlamentario es el “conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de las Cámaras parlamentarias, entendidas como órganos

La autora es investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Cfr. Berlín Valenzuela, Francisco, *Derecho parlamentario*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 25, citando a Silvano Tosi, *Diritto parlamentare*, Milán, Giuffrè, 1993, p. 3.

que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de derecho y el ejercicio de sus funciones supremas”.² También Santaolalla precisa que este derecho gira en torno a una determinada institución, pero que no es suficiente que la misma se denomine “Parlamento”, siendo ésta una denominación de carácter accesorio, y lo esencial, según este autor, es que dicha institución encarne libre y democráticamente la voluntad popular, es decir, una Asamblea, un Congreso, etcétera.

Después de esta definición, las fuentes del derecho son entendidas como las construcciones teóricas a través de las cuales se materializan las normas jurídicas.

Una Constitución, de cualquier país, no se limita a enunciar las fuentes del derecho, sino que plantea una estructura del sistema en que tales fuentes se integran.

La Constitución no sólo define el modo de creación de las normas, sino también el conjunto de relaciones existentes entre éstas.³ Es así que, en realidad, no hay título, capítulo, etcétera, de un texto constitucional que se refiera expresamente a la configuración de fuentes, pero con la interpretación sistemática de sus artículos se observa con claridad cuáles son las fuentes del derecho.⁴

Conforme a estudios sobre filosofía del derecho en México,⁵ las fuentes del derecho se clasifican en fuentes formales; fuentes materiales o reales, y las fuentes históricas. Las fuentes formales se refieren a los procesos de creación y manifestación de las normas jurídicas, como son la legislación, la jurisprudencia y la costumbre; las fuentes materiales o reales del derecho son las condiciones o circunstancias históricas, factores y elementos que se dan en cierta época, los cuales influyen en el contenido de las normas jurídicas. Y, finalmente, las fuentes históricas se refieren a los documentos que contienen el texto de una norma o el conjunto de normas jurídicas.

Para ejemplificar cada una de las fuentes del derecho parlamentario mexicano, podemos citar que, en tratándose de las fuentes formales, serán el proceso legislativo (extraordinario y ordinario); los tratados internacionales; las leyes; los Reglamentos; los Estatutos; los acuerdos parlamentarios y los puntos de acuerdo; la costumbre, la práctica o el hábito parlamentario; la jurisprudencia relativa a la institución representativa mexicana, así como la doctrina siempre y cuando la disposición legislativa la hubiese tomado en consideración.

Las fuentes materiales o reales son las condiciones históricas que se dan en cierta época y momentos determinados; por ejemplo, la colonización española, la independencia, el porfiriato, la Revolución mexicana de 1910, el proceso de transición jurídica hacia la democracia iniciado a finales de los años 70 y principios de los 80, la participación social,⁶ las elecciones de 2000, 2003, 2006 y 2009, etcétera.

² Cfr. Santaolalla, Fernando., *Derecho parlamentario español*, Madrid, Espasa Calpe, 1990, p. 29.

³ Cfr. Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (directores), *Veinte años de jurisdicción constitucional en España*, Valencia, España, tirant lo blanch, 2002, p. 67.

⁴ Cfr. Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (directores), *op. cit.*, p. 68.

⁵ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, 42a. ed., Porrúa, 1991, pp. 51 y ss. Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, 2a. ed., Porrúa, 1990, pp. 161 y ss. Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México, 2a. ed., Porrúa, 1990, pp. 169 y ss.

⁶ Cfr. Quiroga Lavié, Humberto, “El derecho parlamentario en la ciencia jurídica”, *Derecho parlamentario iberoamericano*, México, Porrúa, 1997, pp. 11 y ss.

Mientras que las fuentes históricas se refieren a los documentos que contienen tales normas jurídicas; por ejemplo, el *Diario Oficial* de la Federación y el *Diario de los Debates*⁷ de cada una de las Cámaras, entre otras similares publicaciones.

III. LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO PARLAMENTARIO

1. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*

La Constitución Política, en cualquier país, se ubica como un criterio esencial de validez de las normas en el sistema jurídico.⁸ Así, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde 1917, es decir, hace ya más de 92 años, se caracteriza por ser una fuente del derecho⁹ y por ser, también, una fuente del derecho parlamentario, la cual se integra por 136 artículos y 19 transitorios, ésta ha sido reformada,¹⁰ desde su origen y contando las reformas de 2001 a 2009 en más de 725 ocasiones, contando párrafos, incisos, apartados, etcétera.

Recientemente, en este 2009, se estableció que “toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”; asimismo, se faculta al Congreso “para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares”; también se le facultó “para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como legislar en materia de delincuencia organizada”.

⁷ Cfr. Barragán, José, “Algunas consideraciones de carácter histórico sobre el régimen interno del Congreso de la Unión”, *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, núm. 2, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991, p. 118.

⁸ Cfr. Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (directores), *op.cit.*, p. 68.

⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 67.

¹⁰ Para Arteaga Nava, Elisur, “Las constituciones estatales y sus reformas”, *Alegatos*, México, núm. 6, Universidad Autónoma Metropolitana, 1987, p. 4, las leyes pueden ser modificadas de tres formas: mediante adiciones; por supresiones y por modificaciones. Sin embargo, éstas, al final de cuentas, son reformas, cfr. Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 1977, p. 151. En las últimas décadas se han modificado artículos que constitucionalistas mexicanos habían considerado “decisiones políticas fundamentales”; sin embargo, para otros estudiosos del tema, dichas reformas no trastocan “pilares fundacionales”, además la realidad exigió su reforma, por ello, la Constitución es sólida, válida y vigente. Cfr. Madrazo, Jorge, “Comentario al artículo 135”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, 15a. ed., tomo V, Porrúa y UNAM, 2000, pp. 144-153. Talavera, Abraham, “México: reforma política y reforma electoral”, *Quórum*, México, núm. 10, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 1993, p. 46, citando a Lorenzo Meyer. Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime F., *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 1996. Cfr. Otto, Ignacio de., *Derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, 1988, p. 46. Moreno Uriegas, María de los Ángeles, “El Poder Legislativo y el proyecto nacional”, *Quórum*, México, núm. 26, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 1994, p. 49.

Asimismo, se estableció que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.¹¹

Finalmente, en agosto de 2009, se publicó la reforma mediante la cual los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida por la Constitución, los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. En cuanto a las legislaturas de los Estados, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución. De igual manera, ocurrirá respecto al presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal. Sobresales, que ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.¹²

Se trata de la Constitución¹³ que durante más tiempo ha regido la vida institucional del país. Es una norma escrita y rígida¹⁴ en cuanto a su procedimiento de reforma. Su modelo constitucional es la Constitución norteamericana de 1787, con aportes de la Constitución de Cádiz de 1812 (por ejemplo, se denominó a la Cámara baja como Cámara de Diputados y se estableció la Comisión Permanente, el entonces formato para la presentación del informe también era similar, entre otros). Aunque sobre este punto, cabe señalar, como dato histórico y jurídico, que la Constitución de 1917 es una reforma a la Constitución de 1857, ya que el encabezado de la primera así lo reconoce en su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación de 5 de febrero de 1917.

¹¹ Considerando las fracciones y párrafos cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 5a. ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, 2a. ed., Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 109. Cronológicamente ha sido reformada por 153 decretos de reforma, siendo el último el publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 12 de noviembre de 2002, cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/>. A la fecha aproximadamente son 187 decretos de reforma, cfr. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/>, consultada el 26 de febrero de 2009 y el 17 de agosto de 2009.

¹² Cfr. *Diario Oficial* de la Federación, del 24 de agosto de 2009.

¹³ En el momento de su promulgación se le consideró una norma con importantes previsiones en materia de derecho social. Cfr. Villabona, María Pilar, “La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, España, núms. 31-32, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 199 y ss.

¹⁴ De hecho, durante varios años fue flexible por haberse considerado como un fenómeno político y no jurídico, cfr. Cossío, José Ramón y Raigosa, Luis, “Régimen político e interpretación constitucional”, *Revista El País*, México, marzo de 1996, p. 35.

La Constitución recoge todo un abanico de fuentes y, a su vez, principios relacionados con el sistema normativo que son parte de los principios generales del derecho; por ejemplo, el principio de legalidad, el de jerarquía normativa, la irretroactividad, la seguridad jurídica, la publicidad de las normas, la responsabilidad de los servidores públicos¹⁵, los principios de igualdad y de no discriminación, entre otros.

Nuestra Constitución configura la forma de Estado (federal); la forma y régimen de gobierno (República y presidencial¹⁶ respectivamente); la creación y atribución de competencias de los órganos del Estado, entre éstos el H. Congreso de la Unión. Así, en la Constitución se prevé la existencia de éste, su estructura, integración, organización, privilegios, estatutos, así como sus facultades y sus relaciones con el Poder Ejecutivo y con el Poder Judicial, entre otros. Por ejemplo, los artículos 2o., 3o., 24, 26 a 29, 32, 37, 41, 44, 45, 46, 49 al 79, 84 a 90, 93, 95 a 100, 102, 105, 108 a 114, 117 a 119, 121 a 123, 125, 127, 130 a 133 y 135, hacen referencia al Congreso o a la Comisión Permanente o alguna de las Cámaras del mismo.

En esta materia, es conveniente señalar respecto a las normas preconstitucionales que éstas quedan derogadas cuando alguna o algunas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución,¹⁷ pero si no la contradicen éstas normas preconstitucionales son aplicables y si la contradicen son inaplicables.

Por otra parte, en algunos países, existe la tendencia tratándose de derechos fundamentales que es posible la aplicación retroactiva de la Constitución, pero esto analizando caso por caso, teniendo en cuenta las generalidades del mismo, pero también se debe tener en cuenta que la Constitución fue creada bajo una legalidad anterior.¹⁸

2. *Los tratados internacionales*

En la actualidad, y en el ámbito internacional, se hace evidente cada día más la participación de los Parlamentos, Congresos, etcétera, se habla así de una diplomacia parlamentaria que surge por la necesidad de promover relaciones entre las naciones a diferentes niveles.

Los tratados internacionales que ha celebrado el Ejecutivo y que han sido aprobados por la Cámara de Senadores son una fuente del derecho parlamentario; por ejemplo, el “Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano” de 1987. A ese respecto, y por la integración de dicho Parlamento, es necesaria la participación de la ciudadanía en el proceso para su integración, ya que si sólo participan los gobiernos entonces el proceso se estanca. Si participa la ciudadanía es un factor de legitimidad, situación que en la realidad no acontece.¹⁹

¹⁵ Cfr. Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (directores), *op. cit.*, p. 71, y Sanz Pérez, Ángel L. y Villacorta Mancebo, Luis, “La costumbre, el uso y otras fuentes no escritas en el derecho parlamentario”, *Corts. Anuario De Derecho Parlamentario*, Valencia, España, No. 17, 2006, p. 303.

¹⁶ Para Diego Valadés, en el derecho comparado, se está dando la parlamentarización de los sistemas presidenciales, ya que instrumentos parlamentarios han sido adoptados por numerosos sistemas presidenciales; por ejemplo, el voto de confianza, las preguntas, las interpelaciones, la moción de cesura e, incluso, la disolución del Congreso, cfr. Valadés, Diego, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, México, 2da. edición, UNAM y el Colegio Nacional, 2008, pp. IX-255.

¹⁷ Cfr. Valadés, Diego, *op. cit.*, pp. 69 y 71.

¹⁸ Cfr. *Ibíd.*, pp. 67 y 69.

¹⁹ Cfr. Trobo, Jaime Mario, “Diplomacia parlamentaria, una nueva dimensión de la política exterior”, *Revista Parlamentaria Iberoamericana*, Madrid, España, núm. 7, 1998, pp. 193, 199 y 205.

Por otra parte, los tratados internacionales son instrumentos signados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, de conformidad con los artículos 76, 89 y 133 de la Constitución, y en las demás leyes que nos rigen. En este ámbito, las obligaciones del Estado mexicano se han incrementado con la reciente firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales, sobre todo, en materia de derechos humanos. A diferencia de los tratados comerciales signados por nuestro país, los que no son de esta naturaleza establecen obligaciones del Estado frente a los individuos que habitan o transitan en el territorio mexicano, así como la obligación de respetar los derechos fundamentales de los seres humanos y señalar cuáles son los límites de actuación del Estado.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su opinión consultiva OC 2/82, de 24 de septiembre de 1982, denominada El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes, sino que su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual éstos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.²⁰

Por lo que toca al reconocimiento que se da a los tratados internacionales firmados y ratificados por México, con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de 2000, se interpretó que los tratados internacionales, firmados y ratificados por México se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales y, por lo mismo, en un segundo plano respecto de la Constitución. Esto significa que tanto los Poderes Legislativos como los Poderes Judiciales, tanto Federales como locales, tendrán que fundar y motivar sus normas y resoluciones en dichos tratados. Sin embargo, lo anterior no es jurisprudencia, sino es una tesis.

Es así como los tratados internacionales enriquecen la esfera jurídica de los gobernados y obligan al Estado a cumplir, en sus diferentes ámbitos, con lo dispuesto en dichos instrumentos.²¹ Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979 (por sus siglas en inglés, CEDAW), ratificada por México el 23 de marzo de 1980, y su Protocolo Facultativo, de 6 de octubre de 1999, establecieron el Comité de la CEDAW, quien ha emitido Recomendaciones Generales, en donde destaca la Recomendación General Núm. 12, emitida en su 8o. periodo de sesiones de 1989, que señala que los artículos 2o., 5o., 11o., 12o. y 16o. de la CEDAW la obligación de los Estados Partes de proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social, y se solicita que se informe acerca de la legislación vigente para proteger a la mujer de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia

²⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio (coordinador), *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM-CIDH, 2001, p. 913.

²¹ Cfr. Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar (compiladores), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos. Firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, tomo I y II, 1era. reimpresión, México, CNDH, 2004, pp. 1-764 (tomo I) y pp. 1-712 (tomo II). (2,000 ejemplares), la cual se integra por 108 instrumentos, de los cuales 32 son declaraciones y 76 son tratados internacionales, y tiene un total páginas 1,476.

sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etcétera). De igual manera, dicho Comité de la CEDAW emitió la Recomendación General Núm. 19, en el 11o. periodo de sesiones de 1992, para que en la legislación y en las políticas que se instrumenten se prevenga y sancione la violencia,²² la Recomendación General Núm. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares de 1994, la Recomendación General Núm. 23 sobre vida pública y vida privada de 1997, la Recomendación General Núm. 24 sobre la mujer y la salud, así como la Recomendación General Núm. 28, de 29 de marzo de 2000, que reconoce que la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo, en cuanto al disfrute de sus derechos, está profundamente arraigada a la tradición, la historia y la cultura, lo que deriva en que uno de los objetivos del desarrollo del milenio de la ONU sea precisamente la promoción de la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer.²³

Por lo anterior, han surgido en nuestro país importantes leyes federales; por ejemplo, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 12 de enero de 2001 y que entró en vigor el 13 del mismo mes y año; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 11 de junio de 2003; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que se publicó el 2 de agosto de 2006; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 1 de febrero de 2007 (reformada el 20 de enero de 2009), y la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el día 27 de noviembre del 2007. Lo anterior ha sido una intensa y gran labor de las(os) legisladoras(es).

Finalmente, y respecto de este tema, habría que valorar que, conforme al artículo 133 de la Constitución los tratados internacionales signados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado son ley suprema; sin embargo, en otros países se establece claramente que los tratados internacionales se incorporan al ordenamiento jurídico desde su publicación en el *Diario* o *Boletín Oficial* del Estado y, además, intervienen ambas Cámaras del Congreso o del Parlamento. Es de observarse, que las anteriores situaciones no pasan en México y aquí cabría una reforma más a nuestra Constitución, además de que falta una legislación más amplia en esta materia. Por lo que cabe pensar en la necesidad de una reforma constitucional, orientada a facultar al Congreso de medios para que pueda realizar el diseño de la política exterior del país. Además, cabe señalar que está en proceso una reforma constitucional al artículo 1o. de la Constitución en donde se pretenden reconocer todos los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales que México a aprobado y ratificado.

3. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Las leyes Orgánicas están reservadas para determinada materia y, en algunos países, se requiere de una mayoría calificada para aprobarlas y, en otros casos, hasta referéndum²⁴; sin embargo, tampoco éste no es el caso de México, ya que sólo se requiere que se cumpla con el quórum de reunión y luego es necesario obtener el voto de la mayoría de los presentes.

²² Cfr. Olamendi Torres, Patricia, *Mujeres, familia y ciudadanía*, México, UNIFEM, 2008, pp. 113 y 126.

²³ Cfr. Carbonell, Miguel (compilador), *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, pp. 169-177, 225-235, 237-248, y 249-257.

²⁴ Cfr. Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (directores), *op. cit.*, pp. 75, 76 y 78.

En 1979 se publicó la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos²⁵ y, posteriormente ésta se modificó el 20 de julio de 1994. Sin embargo, y derivado al gran número de artículos reformados, lo que sucedió fue propiamente una revisión integral a la ley. Desde entonces hasta septiembre de 1999 no había sido modificada pero, derivado de reformas constitucionales, acuerdos, prácticas parlamentarias y la composición de las Cámaras del Congreso, se rebasaron los preceptos de dicha Ley Orgánica y tales circunstancias propiciaron el consenso de los grupos parlamentarios para que los mismos adecuaran²⁶ la Ley a las nuevas disposiciones constitucionales, composición de las Cámaras e, incluso, a los requerimientos de eficiencia en el trabajo parlamentario.

Por ello, una Ley Orgánica del Congreso fue publicada el 3 de septiembre de 1999, la cual se integra por cinco títulos, que los constituyen 135 artículos y siete transitorios.²⁷ En su artículo 3o. señala que el Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política, dicha ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de éstas expida sin la intervención de la otra.

Los principales avances de la Ley Orgánica de 1999, son los siguientes:

1. La desaparición de la Gran Comisión;
2. La creación de una Mesa Directiva con funciones de gobierno;
3. Una mayor duración en el cargo del Presidente(a) de la Mesa Directiva;
4. La constitución de la Junta de Coordinación Política;
5. La creación de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
6. La creación de la Organización Técnica y Administrativa que contempla lo siguiente:
 - a) Para la Cámara de Diputados el Servicio Civil de Carrera, mediante el establecimiento de la Secretaría General, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, la Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros de la Cámara de Diputados, y la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas; y
 - b) Para la Cámara de Senadores también se estableció el Servicio Civil de Carrera, se establecieron la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, la Secretaría General de Servicios

²⁵ Del 25 de mayo de 1979, reformada el 21 diciembre de 1981, que sólo legalizó prácticas y usos parlamentarios que ya se daban. El 20 de julio de 1994 fue publicado el Decreto que la modificó y adicionó, considerado como la "Nueva Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos" que simplemente se refiere a la transcripción de las reformas constitucionales que se realizaron antes de 1994. Cfr. *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 1990. Barragán, José. "Algunas consideraciones de carácter histórico sobre el régimen interno del Congreso de la Unión", *op. cit.*, p. 135. *Diario Oficial* de la Federación, México, 20 de julio de 1994.

²⁶ Cfr. Chávez, Víctor. "Posibles cambios a la Ley Orgánica del Congreso", *El Financiero*, México, 18 de diciembre de 1996.

²⁷ Véase también Pedroza de la Llave, Susana Thalía, "La nueva Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1999 y su funcionamiento interno", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XXXIII, núm. 99, septiembre-diciembre de 2000, pp. 1303-1318.

Administrativos, y el Centro de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios públicos del Senado.

Más adelante, esta Ley Orgánica de 1999 se siguió reformando en diversos años, para ser exacta en 21 ocasiones; por ejemplo, el artículo Cuarto Transitorio, fracción VI, el 31 de diciembre de 1999; los artículos 39, numeral 2, y 43, numeral 1, el 9 de octubre de 2000; el artículo 40, numeral 4, el 7 de diciembre de 2001; el Título Segundo de la misma, el 29 de septiembre de 2003; los artículos 117 y 118, el 29 de abril de 2004; el artículo 49, el 10 de mayo de 2004; el artículo 3o., el 30 de diciembre de 2004; el numeral 3, del artículo 49, el 3 de marzo de 2005; el numeral 1 del artículo 4 y el numeral 1 del artículo 6, el 8 de marzo de 2005; la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII y XXIX; pasando a ser XXIX y XXX, respectivamente, del artículo 90, el 30 de diciembre de 2005; el artículo 39, el 23 de enero de 2006; los artículos 26, 34, 36 y 38, el 30 de marzo de 2006; el artículo 40, el 31 de marzo de 2006; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley, el 13 de septiembre de 2006; los artículos 39 y 43, el 5 de diciembre de 2006; se establece un artículo transitorio único, el 15 de noviembre de 2007; el artículo 53, el 24 de diciembre de 2007; se adiciona un párrafo al artículo 46, el 21 de abril de 2008; se adicionan diversas disposiciones a la Ley, el 21 de abril de 2008, se reforma el artículo 34, el 26 de junio de 2008,²⁸ y, por medio de los medios de comunicación, nos percatamos que en 2009 aparecerán en el *Diario Oficial* de la Federación las reformas a sus artículos 92, 112 y 113.

Sin embargo, hace falta incorporar en dicha Ley nuevas figuras, respetando los derechos humanos de los(as) legisladores(as) que pertenecen o no a un grupo parlamentario; que los procedimientos estén debidamente regulados, respetar los derechos de las minorías; la igualdad de los(as) parlamentarios(as), entre otros.

Independientemente de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, también consideramos como fuente del derecho parlamentario mexicano las Leyes de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente; la Ley General de Deuda Pública, de 31 de diciembre de 1976; la Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 29 de diciembre de 1978; la Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo a la moneda extranjera, de 27 de diciembre de 1982; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de 31 de diciembre de 1982; la Ley de Planeación, de 5 de enero de 1983; la Ley sobre la Celebración de Tratados del 2 de enero de 1992; la Ley de Amnistía, de 28 de septiembre de 1978; la Ley de Amnistía del 22 de enero de 1994; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de 4 de agosto de 1994; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de 13 de marzo de 2002; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de 11 de junio de 2002; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de 30 de marzo de 2006; Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 31 de agosto de 2007; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, de 29 de mayo de 2009, entre otras, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 (Cofipe), varias veces reformado.

²⁸ Cfr. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/locg.htm>, consultada el 3 de marzo de 2009.

Todos los anteriores son fuente del derecho parlamentario; por ejemplo, el Cofipe en lo relativo a los requisitos de elegibilidad para ser diputado(a) o senador(a), así como con relación a la determinación de las circunscripciones plurinominales y entrega de constancias.

4. *El Reglamento del Congreso*

Respecto al Reglamento del Congreso tenemos que la “reserva de la ley con relación a determinada materia no impide la colaboración del reglamento en el desarrollo normativo de la misma, siempre que la utilización de éste resulte indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley”.²⁹

La denominación real del Reglamento del Congreso es el “Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”, de 20 de marzo de 1934, reformado el 21 de noviembre de ese mismo año; el 31 de diciembre de 1935; el 16 de octubre y el 1 de noviembre de 1937; el 27 de enero de 1940; el 21 de diciembre de 1957; el 31 de diciembre de 1963; el 21 de octubre de 1966, el 20 de enero y el 11 de diciembre de 1975, y el 27 de noviembre de 1981 (reformado en 11 ocasiones),³⁰ el mismo es también una fuente del derecho parlamentario mexicano, el cual desarrolla, amplía o interpreta las disposiciones constitucionales relativas a la actividad parlamentaria y regula los aspectos no considerados por la Constitución y por la Ley Orgánica, es decir, el procedimiento de sus trabajos; el orden de las discusiones; el funcionamiento de las fracciones parlamentarias; derechos y obligaciones de sus miembros, etcétera, con lo cual regula los detalles internos del Congreso.

Sobre este punto nos encontramos que, a pesar de diversos intentos³¹ aislados por parte de algunos congresistas, no se ha ejercido la facultad de legislar por parte de cada una de las Cámaras del Congreso en materia de Reglamento Interno,³² en el sentido que cada una de las Cámaras está facultada para tener su propio Reglamento conforme a lo que señala expresamente el artículo 77 de la Constitución Política. En este mismo orden de ideas, el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Congreso señala que el Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución, la ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de éstas expida sin la intervención de la otra. El Reglamento de cualquier Asamblea se ha considerado como la fuente por excelencia de la actividad parlamentaria.³³

²⁹ Cfr. Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (directores), *op. cit.*, p. 89.

³⁰ Cfr. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/rgic.htm>, consultada el 3 de marzo de 2009. A ese respecto, sólo en nueve ocasiones se ha reformado, esto muestra que, al parecer, dicho Reglamento no ha tenido la importancia suficiente.

³¹ Desde 1996 se planteó presentar la iniciativa que reformaba la LOCG. Cfr. Chávez, Víctor, *op. cit.*

³² El 22 de agosto de 2001 el diputado Ricardo Francisco García Cervantes, entonces Presidente de la Cámara de Diputados, en la sesión de la Comisión Permanente presentó su “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Congreso de la Unión y se abroga la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos” en la que se pretende incluir todos los aspectos de ambos ordenamientos en uno solo.

³³ Cfr. Muñoz Q., Hugo Alfonso, “La Jurisdicción Constitucional y el Derecho Parlamentario”, en Bertolini, Anarella y Fernández, Hubert (eds.), *La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho*, San José, Costa Rica, Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1999, p. 51.

Sobre este tema, se han presentado cinco iniciativas con proyecto de Reglamento para la Cámara de Senadores, las cuales son las siguientes:

1. El 14 de diciembre de 2001, del Senador César Jáuregui Robles del Partido Acción Nacional;
2. El 14 de diciembre de 2001, de los Senadores Lidia Madero, Mariano González Zarur, Raymundo Cárdenas Hernández y Gerardo Buganza Salmerón, iniciativa plural;
3. El 8 de diciembre de 2005, del Senador Federico Ling Altamirano del Partido Acción Nacional;
4. El 24 de octubre de 2006, del Senador Héctor Pérez Plazota del Partido Acción Nacional, y
5. El 7 de diciembre de 2006, del Senador Pablo Gómez Álvarez del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, en el Senado de la República se han analizado dichas iniciativas por un grupo de trabajo y ya se elaboró un proyecto de Reglamento que está sujeto a revisión.

Sobre el tema del Reglamento para cada una de las Cámaras, sería muy conveniente, como ya se ha hecho; por ejemplo, el Reglamento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se incorporara que se podrán efectuar foros y consultas legislativas sobre los asuntos a su cargo, y temas relativos a la atención, orientación y quejas ciudadanas, así como los puntos que tendrán que abordar las leyes y los decretos en materia de técnica legislativa; por ejemplo, redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, que cumplan con el principio de seguridad jurídica y los principios generales de derecho, que contengan la justificación o exposición de motivos de la norma, una redacción de manera clara, breve, sencilla y accesible a los sujetos a los que está destinada, que su inserción sea armónica con relación a otros ordenamientos y que tome en cuenta el ámbito de validez.

5. El Reglamento del Canal de Televisión del Congreso

El Canal de Televisión del Congreso es muy novedoso, no muchos países lo tienen. Con relación al mismo, el 13 de junio de 2000, se dio el Acuerdo de la Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso, mediante el que se aprobó el Proyecto de Reglamento del Canal de Televisión.³⁴ El canal tiene por objeto reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las Cámaras del Congreso y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la actividad legislativa.

El canal es un órgano del Poder Legislativo y es de interés público al propiciar el derecho a la información, la libertad de expresión, el fomento de la democracia, entre otros. Entre sus

³⁴ Cfr. Acuerdo de la Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por el que se aprueba el Proyecto de Reglamento del Canal de Televisión del propio Congreso, México, Cámara de Diputados, del 13 de junio de 2000. La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Reglamento del canal de Televisión del Congreso de la Unión, se presentó ante el pleno de la Cámara de Senadores el 19 de abril de 2001, y fue turnada para su dictamen a la Comisión de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión de Estudios Legislativos.

principios y objetivos destacan el colocar en el espacio público los intereses de la nación en el marco de la pluralidad democrática y la tolerancia; fomentar la difusión del análisis, discusión y debate de los problemas nacionales para fortalecer la opinión pública; contribuir al fortalecimiento educativo y cultural, así como fomentar el desarrollo de la cultura cívica y política en la sociedad; también promover los valores humanos y sociales garantizados por la Constitución; fomentar un permanente debate político ciudadano sobre los temas que se aborden en el Congreso; coadyuvar a difundir el pensamiento, la cultura, las ciencias y las artes en sus variadas y plurales manifestaciones, entre otros.

En cuanto al patrimonio y financiamiento del canal, éstos los integrarán las aportaciones o donativos autorizados por la Comisión Bicameral, así como los ingresos derivados de patrocinios, intercambio de servicios, tiempo al aire, programación y otros servicios prestados.

La conducción del canal está a cargo de la Comisión Bicameral y de la Dirección General. La primera será presidida por el o la diputado(a) o senador(a) electo(a) de manera directa por los miembros que la constituyan, la misma será rotatoria cada seis meses y para que las sesiones de la Comisión sean válidas se requiere la asistencia de cuando menos cuatro de sus miembros, mientras que sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

La Comisión Bicameral se reunirá en sesión plenaria cuando menos una vez al mes. Le corresponde nombrar y remover al Director General que durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo igual. Entre los requisitos para ocupar el cargo de Director General se encuentra contar con amplia experiencia en el ramo de la televisión.

A la Comisión también le corresponde aprobar el organigrama general de organización, los manuales de operación y procedimientos; discutir, revisar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del canal, mismo que deberá ser presentado a los órganos responsables de la administración de ambas Cámaras; aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas anuales del canal propuestos por el Director General; definir qué sesiones y plenarias, y qué reuniones de Comisiones y Comités de ambas Cámaras, u otros eventos, se transmitirán, así como cuáles se difunden en vivo y cuáles de manera diferida. A ese respecto, el canal del Congreso es o puede pretender ser una televisión pública en todos los sentidos. Sin embargo, en esta materia lo principal sería que el canal del Congreso sea considerado totalmente como un canal de televisión pública y que tenga cobertura nacional.³⁵

6. *El Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados*

Se trata de que las Cámaras del Congreso cuenten con asesores(as) institucionales – llamados en España Letrados de las Cortes–, los cuales deben desarrollar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad. A este personal le corresponde aportar la

³⁵ Cfr. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, “Concentración de medios y pluralismo: el marco jurídico del canal de televisión del Congreso mexicano”, Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos; estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 309-325.

información, documentos, datos, estudios y análisis para que el o la legisladora pueda asumir su decisión en cada asunto. Son órganos técnicos de apoyo, sirven para ayudar al legislador.³⁶

El 22 de mayo de 2000 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, que regula el servicio civil de carrera. Éste se integra por 158 artículos y 9 transitorios. Su objeto es establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría General; de las secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros; de la Coordinación de Comunicación Social; de los centros de estudios de las Finanzas Públicas; de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; y de Estudios Sociales y de Opinión Pública; lo relativo al Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados en los términos de la Ley Orgánica del Congreso y de los ordenamientos, políticas y lineamientos respectivos; y la organización y funcionamiento de la Contraloría Interna. En dicho Estatuto se enumeran los órganos con los que cuenta la Cámara de Diputados para el mejor cumplimiento de sus funciones constitucionales y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, las cuales son las siguientes:

I. La Secretaría General;

II. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, a la cual están adscritas la Dirección de Asistencia a la Presidencia de la Mesa Directiva; la Dirección de Servicios a la Sesión; la Dirección de Comisiones y Comités; la Dirección del Diario de los Debates; la Dirección del Archivo; la Dirección de Bibliotecas; el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas; el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, y el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública;

III. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, en la cual están adscritas: la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Tesorería, la Dirección de Recursos Materiales, la Dirección de Servicios Generales y de Informática, la Dirección Jurídica, y la Dirección de Seguridad, Dirección de Servicios Médicos y de Atención a Diputados;

IV. La Coordinación de Comunicación Social, y

V. La Unidad de Capacitación y Formación Permanente.

En cuanto a este tema, relativo al Servicio Civil de Carrera, primero, es que el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados casi no hace referencia al mismo, sino que aborda principalmente los órganos con los que cuenta la Cámara de Diputados y hasta su título tercero se refiere al mismo. Segundo, lo más preocupante es que funcione el Servicio Civil de Carrera en dicha Cámara, que opere, porque de acuerdo a testimonios del personal en dicha Cámara, por un Acuerdo Parlamentario este Servicio no ha funcionado, no está en funcionamiento, cuando llegue a estarlo es importante que el mayor número de servidores públicos de la Cámara de Diputados pertenezcan a dicho Servicio y que los concursos no se declaren desiertos y que en la etapa final del concurso no haya una entrevista, esto para lograr el buen funcionamiento de este sistema y que sea en beneficio de los trabajadores y de la propia Institución.

³⁶ Cfr. Mora-Donatto, Cecilia, "Urgente rediseñar el servicio de carrera del Congreso mexicano", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, D. F., No. 19, Julio-Diciembre, 2008, pp. 173-175.

7. *El Estatuto del Servicio Civil de Carrera del Senado*

El Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Senadores fue aprobado por el Pleno, el 7 noviembre del 2002 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 del mismo mes y año. Se integra por seis títulos. El primero se refiere a la “Organización del Servicio Civil”; el segundo a la “Operación del Servicio Civil”; el tercero a la “Capacitación y formación permanente”; el cuarto a “Las remuneraciones y estímulos para el personal de carrera del Servicio Civil”; el quinto a “Los derechos, las obligaciones y sanciones de los miembros del Servicio Civil”, y el sexto se titula “Del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones”.³⁷

Al igual que lo señalado respecto a la Cámara de Diputados, lo ideal es que el mayor número de servidores públicos de la Cámara de Senadores es que pertenezcan a dicho Servicio y que los concursos no se declaren desiertos y que en la etapa final del concurso no haya una entrevista, esto para lograr el buen funcionamiento de este sistema y que sea en beneficio de los trabajadores y de la propia Institución. Aquí es necesario precisar que, de acuerdo a testimonios de personas pertenecientes a dicho servicio en la Cámara de Senadores, todos mencionan que está funcionando y funciona bien. Como se puede observar, esta normatividad si contempla en su totalidad al servicio civil de carrera.

8. *Reglamentos Interiores de las Comisiones Legislativas*

Dentro de la Cámaras, las Comisiones pueden tener reglamentos que organicen su funcionamiento interno, como el Reglamento Interior del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Éstos también pueden constituir una fuente del derecho parlamentario. En esta materia, sólo algunas legislaturas de las entidades federativas cuentan con una normatividad de tal naturaleza; por ejemplo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

9. *Los acuerdos parlamentarios y los puntos de acuerdo*

De acuerdo con el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra, dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior. De igual manera, el artículo 3o. de la Ley del Congreso, señala que éste y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución, la ley, las reglas de funcionamiento del Congreso y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

Es así como los acuerdos parlamentarios son considerados como normas creadas para regular algún procedimiento, en particular, al interior de cada una de las Cámaras. A través de los acuerdos se permite la colaboración y la convivencia pacífica en el desarrollo de las sesiones. En la actualidad los acuerdos tienden a aumentar en número e importancia. Éstos no deben regular situaciones al exterior.

Actualmente, dentro del marco jurídico de la Cámara de Diputados, se encuentran varios acuerdos; por ejemplo, Acuerdo Parlamentario Relativo a las Sesiones, Integración del Orden del

³⁷ Para mayor información consúltese <http://www.senado.gob.mx/admon/estatuto.html>.

Día, los Debates y las Votaciones de la Cámara de Diputados; Acuerdo Parlamentario Relativo a la Organización y Reuniones de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados; Acuerdo Parlamentario para la Creación de la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados; Acuerdo Parlamentario Relativo a la Comisión de Jurisdicción y a la Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados; Acuerdo Relativo a los Apoyos que han de Recibir los Diputados sin Partido; Acuerdo que establece los lineamientos que se observarán para acreditar las asistencias de los diputados a las sesiones plenarias, así como para la debida justificación de los retardos e inasistencias a las mismas; Acuerdo por el que se determina que las directivas de las comisiones informen a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos sobre la comparecencia de miembros del gabinete legal y ampliado del Gobierno de la República; Acuerdo Parlamentario por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias de funcionarios del Ejecutivo Federal, ante la Cámara de Diputados, para el análisis del I Informe de Gobierno del Presidente de la República, Administración 2000-2006; y Acuerdo Parlamentario relativo a la Integración del Orden del Día, las Discusiones y las Votaciones.³⁸

En esta materia, algunos estudiosos del tema se preguntan si con la Ley Orgánica de 1999 los acuerdos parlamentarios de 1997 ya no tienen validez, en este sentido nosotros consideramos que es necesario aplicar lo que dispone el artículo 72 constitucional, punto F, al señalar que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, siempre y cuando el acuerdo parlamentario no contradiga a la Ley Orgánica que tiene un rango superior jerárquico. De igual manera, si el acuerdo no está publicado, aunque esté firmado, en términos del artículo 72 consideramos que entonces no es norma. Asimismo, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Congreso menciona que los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara, entre otras, por incumplir los acuerdos del Pleno. Mientras que el artículo 26 de dicha Ley señala que los grupos parlamentarios con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias. Asimismo, los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica mencionan que la Junta de Coordinación Política debe impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo.

Finalmente, la Ley Orgánica del Congreso, en su artículo 34 menciona que a la Junta de Coordinación Política le corresponde, entre otras, presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado. Mientras que el artículo 82 de dicha Ley menciona que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores puede presentar al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que signifiquen una posición política de la misma.³⁹

³⁸ Cfr. Marco Jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.cddhcu.gob.mx/acerca/marco/indice.htm>.

³⁹ Cfr. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/204.htm?s=>, consultada el 2 de marzo de 2009.

10. Los usos, prácticas y costumbres parlamentarias

Los usos, prácticas y costumbres parlamentarias son reconocidos también como fuentes del derecho parlamentario, pero es necesario dejar muy claro que éstos están subordinados a la fuente escrita y tiene relación estrecha con el principio de legalidad, ya que éstos no cumplen la condición mínima exigida por dicho principio.⁴⁰

Habría que acotar que, entre los tres términos anteriores, hay un acercamiento, ya que tienen como hilo conductor un elemento objetivo de actos repetitivos y continuos. Sin embargo, se puede señalar que mientras que la costumbre cuenta con el elemento subjetivo que es la aceptación generalizada de ser observable como en el caso de una norma positiva, además, ésta tiene la ventaja que ésta reconocida por el derecho civil.⁴¹ El uso y la práctica son reconocidos también y son fuentes del derecho parlamentario,⁴² lo cuales tienen características singulares. El uso está ligado a cuestiones temporales o de grupo, es decir, que se trata de alguna actividad que caracteriza a ciertos individuos por pertenecer a un partido o por el momento histórico en el que se desarrolla el trabajo de una institución.

La práctica, aunque llega a asociarse con la costumbre, tiene que ver con actividades reiteradas que se caracterizan, sobre todo, por el grado de desarrollo de habilidades, en este caso, de las responsabilidades de los representantes populares.

Para ejemplificar, y en un intento por clasificar en este tipo de actividades en las que poco se ha profundizado,⁴³ podemos señalar lo siguiente:

Una costumbre parlamentaria que se puede distinguir es la relativa a la interpretación del himno nacional mexicano, en la que hay una serie de actividades que adquieren el carácter de obligatorio aún sin estar puntualmente referidos en una ley;⁴⁴ por ejemplo, cuando en un acto protocolario (apertura y cierre de los periodos de sesiones, entre otros) se interpreta el himno nacional, pero éste se canta de forma parcial y no todas sus estrofas.

En cuanto a los usos podemos referirnos a las tácticas dilatorias o de “quebranto” de la legitimidad, cuando algún(os) grupo(s) parlamentario(s) abandona(n) el recinto en el transcurso de una votación sobre un asunto que ven perdido o al cual no quieren que se le dé seguimiento o el uso de las llamadas pancartas.

A ese respecto, puede ser considerado como una práctica parlamentaria, por citar algunos casos cuando los(as) congresistas o parlamentarios(as) están en los edificios de su Cámara, pero al momento de requerir su voto en el Pleno concurren a éste al llamado de su coordinador(a) parlamentario(a).

⁴⁰ Cfr. Sanz Pérez, Ángel L. y Villacorta Mancebo, Luis, “La costumbre, el uso y otras fuentes no escritas en el derecho parlamentario”, *op. cit.*, pp. 321-322.

⁴¹ Cfr. Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (directores), *op. cit.*, p. 90.

⁴² Cfr. *Ibid.*, p. 91.

⁴³ Cfr. Manzanares, Henri, “El régimen parlamentario en Europa Occidental”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, España, núms., 171.172, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1970, p. 68. Torres Muro, Ignacio, “Ocho años de derecho parlamentario español. Un comentario bibliográfico (1977-1985)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, España, núm. 10, 1986, p. 227.

⁴⁴ Ley sobre el Himno Nacional.

11. *Los Manuales de Organización, de Procedimientos o de Servicios al Público y las Condiciones Generales de Trabajo*

Los Manuales de Organización, de Procedimientos o de Servicios al Público imponen obligaciones a los servidores públicos de las Cámaras del Congreso y ante su incumplimiento pueden fincárseles responsabilidad y sancionárseles, y éstos deben publicarse en el órgano oficial de difusión correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que estos manuales aunque no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado(a) servidor(a) público(a), éstos deben publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación, pues sólo así resultarán de observancia obligatoria.

Las Condiciones Generales de Trabajo o los convenios colectivos de trabajo son definidos como instrumentos de acción sindical y de expresión del derecho de negociación,⁴⁵ reconocidos por la Constitución Política en su artículo 123 y son una fuente normativa específica que tiene relación con los trabajadores del H. Congreso de la Unión, ahí se regulan sus condiciones de trabajo y también deben de hacerse públicos, y sí éstos se vulneran también se vulneran los derechos fundamentales en materia laboral.

12. *Los Estatutos de los Partidos y de las Fracciones o Grupos Parlamentarios*

Los partidos políticos aparecen regulados por el COFIPE y por sus propios estatutos y las fracciones parlamentarias, que los consideran como órganos en el seno de los Parlamentos, Congresos o Asambleas. “Como cuerpo normativo, los estatutos de los partidos políticos y de las fracciones o grupos políticos en el Derecho Parlamentario juegan un papel indirecto.”⁴⁶

13. *La jurisprudencia*

La jurisprudencia es otra fuente del derecho parlamentario y es de carácter vinculante, conforme a la Ley de Amparo⁴⁷ constituye jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cinco resoluciones ininterrumpidas en un mismo sentido, con cuando menos ocho votos si es el Pleno o cuatro si es la Sala. También constituye jurisprudencia la resolución del Pleno de la SCJN que dilucida la contradicción de tesis entre las Salas de la Corte o entre los Tribunales Colegiados.

“La jurisprudencia propiamente parlamentaria, como precedentes que deciden o resuelven recursos o situaciones no reguladas, o actualiza el contenido de una norma para adoptarla a pro-

⁴⁵ Cfr. Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (directores), *op. cit.*, p. 91.

⁴⁶ Muñoz Q., Hugo Alfonso, “La Jurisdicción Constitucional y el Derecho Parlamentario”, *op. cit.*, pp. 56-57.

⁴⁷ Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

blemas concretos. Desempeña un papel importante en el Derecho Parlamentario”.⁴⁸ La misma es considerada como “reductora de privilegios y protectora de derechos”.⁴⁹

Relativo a esta materia encontramos los siguientes ejemplos: con relación al fuero constitucional (Semanao Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, tomo LXXXVII, p. 1877); facultades extraordinarias al Ejecutivo (Segunda Sala, Quinta Época, tomo XLVII, p. 5139); Gran Jurado. Decisiones del (Segunda Sala, Quinta Época, tomo XXXVIII, p. 753); Cámara de Diputados. Contaduría Mayor de Hacienda. De las facultades (Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, tomo VII, p. 164.). Diputados Federales. Dietas de los. Son considerados ingresos para los efectos del ISR (TCC, Octava Época, tomo II, Segunda parte, p. 229); Iniciativas de leyes del Presidente de la República. La Cámara de Diputados tiene facultades para adicionarlas (Pleno de la SCJN, Séptima Época, Volumen 205-216, parte 1a., p. 58); Congreso de la Unión, la Revisión interpuesta por el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados debe desecharse (Pleno de la SCJN, Séptima Época, parte 1a., p. 16); Funcionarios. Fuero constitucional éste no se prolonga después de haberse separado del cargo (Tercera Sala, Séptima Época, Volumen 133-138, parte 4a., p. 38); Cláusula de gobernabilidad (Pleno, Novena Época, tomo XIII, p. 625); Sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, convocatoria a. La Comisión Permanente está constitucionalmente facultada para expedirla (Semanao Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, p. 111); Sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, convocatoria a. La Comisión Permanente está constitucionalmente facultada para expedirla (Informe 1988, Pleno, Octava Época, p. 879); Sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, acuerdo por el que se convoca a, publicado como decreto. Tiene validez (Semanao Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, p. 111); Sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, acuerdo por el que se convoca a, publicado como decreto. Tiene validez (Informe 1988, Pleno, Octava Época, p. 879); Renta. La circunstancia de que el periodo de sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión en que se aprobó el Decreto que contiene la Ley del Impuesto relativo se haya extendido hasta el 1o. de enero de 2002, no trasciende a la constitucionalidad del proceso legislativo respectivo (Semanao Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, p. 362); Proceso legislativo. Alcances de la convocatoria de la Comisión Permanente para llamar al Congreso de la Unión a un periodo de sesiones extraordinarias (Semanao Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, p. 367), y Servidores públicos. Manuales de Organización, de Procedimientos o de Servicios al Público, con base en los cuales se les imponen obligaciones y ante su incumplimiento pueden fincárseles responsabilidad y sancionárseles, deben publicarse en el órgano oficial de difusión correspondiente (Semanao Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, p. 515), entre otras, y lo anterior sólo por citar algunos ejemplos.

14. *La doctrina*

Finalmente, algunos estudios de filosofía del derecho⁵⁰ incluyen a la doctrina como una fuente del mismo. Aunque también se debe acotar que la doctrina sólo tiene carácter de fuente

⁴⁸ Muñoz Q., Hugo Alfonso, “La Jurisdicción Constitucional y el Derecho Parlamentario”, *op. cit.*, p. 58.

⁴⁹ Arce Janáriz, Alberto, *El Parlamento en los Tribunales; Prontuario de jurisprudencia parlamentaria*, Navarra, España, Editorial Aranzadi, 2004, p. 83.

⁵⁰ Cfr. García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 76 y 77.

del derecho cuando la legislación la señala; por ejemplo, en una exposición de motivos de una iniciativa de ley o decreto.

La doctrina comprende todos aquellos estudios o trabajos académicos que se realizan siguiendo un método y que pueden aportar datos susceptibles de ser argumentos racionales a la disciplina jurídica. La doctrina es resultado de la actividad especulativa de los particulares, cuyas conclusiones pueden sentar las bases del criterio de los(as) legisladores(as) e, incluso, de los tribunales.

IV. BIBLIOHEMEROGRAFÍA RECOMENDADA SOBRE LA MATERIA

- Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (directores), *Veinte años de jurisdicción constitucional en España*, Valencia, España, tirant lo blanch, 2002.
- Arce Janáriz, Alberto, *El Parlamento en los Tribunales; Prontuario de jurisprudencia parlamentaria*, Navarra, España, Editorial Aranzadi, 2004.
- Arteaga Nava, Elisur, “Las constituciones estatales y sus reformas”, *Alegatos*, México, núm. 6, Universidad Autónoma Metropolitana, 1987.
- Barragán, José, “Algunas consideraciones de carácter histórico sobre el régimen interno del Congreso de la Unión”, *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, núm. 2, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991.
- Berlín Valenzuela, Francisco, *Derecho parlamentario*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Carbonell, Miguel (compilador), *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006.
- Cárdenas Gracia, Jaime F., *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 1996.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 5a. ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- Cossío, José Ramón y Luis Raigosa, “Régimen político e interpretación constitucional”, México, *Revista El País*, marzo de 1996.
- Chávez, Víctor, “Posibles cambios a la Ley Orgánica del Congreso”, *El Financiero*, México, 18 de diciembre de 1996.
- Diario Oficial* de la Federación, México, 20 de julio de 1994.
- Diario Oficial* de la Federación, del 24 de agosto de 2009.
- Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, 2a. ed., Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- Garabito Martínez, Jorge, “Reseña de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”, *Quórum Legislativo*, México, No. 81, Abril-Junio, 2005.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, 42a. ed., Porrúa, 1991.

- García Ramírez, Sergio (Coordinador), *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM-CIDH, 2001.
- Gil Zuarth, Roberto et al., “Ponencias Foro Reglamento de Debates de las Cámaras del H. Congreso de la Unión”, *Quórum Legislativo*, México, No. 83, Octubre-diciembre 2005.
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/106.htm?s=>, consultada el 2 de marzo de 2009.
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/>, consultada el 26 de febrero de 2009 y el 17 de agosto de 2009.
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/204.htm?s=>, consultada el 2 de marzo de 2009.
<http://www.cddhcu.gob.mx/acerca/marco/indice.htm>.
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/locg.htm>, consultada el 3 de marzo de 2009.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/rgic.htm>, consultada el 3 de marzo de 2009.
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/>, consultada el 26 de febrero de 2008.
<http://www.senado.gob.mx/admon/estatuto.html>.
- Huertas, Fernando, “Los canales de televisión parlamentarios”, en Pau i Vall, Francesc (coord.), *Parlamento y Comunicación (Nuevos Retos); XI Jornadas de la Asociación Española de Le-trados de Parlamentos*, Madrid, España, Editorial Tecnos, 2005.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 1990.
- Madrazo, Jorge, “Comentario al artículo 135”, *Constitución Política de los Estados Unidos Me-xicanos. Comentada y concordada*, México, 15a. ed., tomo V, Porrúa y UNAM, 2000.
- Manzanares, Henri, “El régimen parlamentario en Europa Occidental”, *Revista de Estudios Polí-ticos*, Madrid, España, núms., 171.172, Instituto de Estudios Políticos, 1970.
- Mora-Donatto, Cecilia, “Urgente rediseñar el servicio de carrera del Congreso mexicano”, *Cues-tiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, D. F., No. 19, Julio-Diciembre, 2008.
- Moreno Uriegas, María de los Ángeles, “El Poder Legislativo y el proyecto nacional”, *Quórum*, México, núm. 26, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 1994.
- Muñoz Q., Hugo Alfonso, “La Jurisdicción Constitucional y el Derecho Parlamentario”, en Ber-tolini, Anarella y Fernández, Hubert (eds.), *La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho*, San José, Costa Rica, Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1999.
- Olamendi Torres, Patricia, *Mujeres, familia y ciudadanía*, México, UNIFEM, 2008.
- Otto, Ignacio de, *Derecho constitucional*, Barcelona, España, Ariel, 1988.
- Quiroga Lavié, Humberto, “El derecho parlamentario en la ciencia jurídica”, *Derecho parlam-entario iberoamericano*, México, Porrúa, 1997.
- Pedroza de la Llave, Susana Thalía, “Concentración de medios y pluralismo: el marco jurídico del canal de televisión del Congreso mexicano”, Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel

- (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos; estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- Pedroza de la Llave, Susana Thalía, "La nueva Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1999 y su funcionamiento interno", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XXXIII, núm. 99, septiembre-diciembre de 2000.
- Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar (compiladores), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos. Firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, tomo I y II, 1era. reimpresión, CNDH, 2004.
- Ramírez Marín, Juan et al. *Diplomacia Parlamentaria*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, s.a., passim (Serie: Expediente Parlamentario, 10). [Diplomacia_parlamentaria.pdf]
- Ramírez Marín, Juan, "Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", *Quórum Legislativo*, México, No. 90, Julio-Septiembre 2007.
- Recaséns Siches. Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México, 2a. ed., Porrúa, 1990.
- Reglamento interior de las comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2003), disponible en: <http://www.asambleadf.gob.mx/al/pdf/010804000062.pdf>
- Salgado Loyo, Alfredo (coord.), *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; Comentada*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2006.
- Santaolalla, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Espasa Calpe, 1990.
- Sanz Pérez, Ángel L. y Villacorta Mancebo, Luis, "La costumbre, el uso y otras fuentes no escritas en el derecho parlamentario", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, Valencia, España, No. 17, 2006.
- Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 1977.
- Talavera, Abraham, "México: reforma política y reforma electoral", *Quórum*, México, núm. 10, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 1993.
- Torres Muro, Ignacio, "Ocho años de derecho parlamentario español. Un comentario bibliográfico (1977-1985)", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, España, núm. 10, 1986.
- Tosi, Silvano, *Diritto parlamentare*, Milán, Giuffrè, 1993.
- Trobo, Jaime Mario, "Diplomacia parlamentaria, una nueva dimensión de la política exterior", *Revista Parlamentaria Iberoamericana*, Madrid, España, núm. 7, 1998.
- Valadés, Diego, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, 2da. edición, México, UNAM y el Colegio Nacional, 2008.
- Villabona, María Pilar, "La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, España, núms. 31-32, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1990.